

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: GABRIEL GOMEZ VELEZ  
Demandado: NELCY JULIETA PARRA CASTILLO  
500013110002-2021-00257-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 27 de mayo de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso proceder a atender sobre la nulidad propuesta por la parte actora, sin embargo, se hace imperioso efectuar control de legalidad, como lo previene el art. 132 del C.G.P. en vista de que al ser revisada cuidadosamente la actuación al parecer se allegó en forma extemporánea la contestación de la demanda, por lo que se procede a ello en los siguientes términos:

Una vez subsanada la demanda, fue admitida con proveído del 12 de agosto de 2021. El 11 de octubre de 2021 la parte actora allegó al expediente prueba del envío de la notificación a la demandada señora NELCY JULIETA PARRA CASTILLO, y para lo cual adjuntó Guía y/o factura No. 700061605481 de la empresa Interrapidísimo por medio de la cual el día 21 de septiembre de 2021 se remite y entrega a la citada demandada, en la dirección lote Vereda Vanguardia, kilómetro 1 vía Restrepo, predio rural parte de las Gaviotas entrada, un sobre manila que contenía copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, poder y otras pruebas documentales, folio por folio debidamente cotejado con fecha 21 de septiembre de 2021, así como también aparece prueba de entrega con firma y fecha del 22 de septiembre de 2021.

El 20 de abril de 2022 la demandada señora NELCY JULIETA PARRA CASTILLO arrió al expediente memorial poder conferido al abogado WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE ejerciendo su derecho de postulación, fecha en la que igualmente se presenta contestación de la demanda y en la



que se propone excepciones de fondo, de las que se corrió el traslado legal correspondiente el 27 de abril de 2022. El 23 de mayo se profiere auto en el que se tuvo por no contestadas las excepciones y se programó la audiencia de trámite para el día 8 de febrero de 2023, hora 09:00 a.m. El 26 de mayo de 2022 la parte actora propone incidente de nulidad por considerar indebida notificación del traslado de las excepciones.

Conforme a lo antes historiado es incuestionable que el término legal de los veinte (20) días del traslado de la demanda, teniendo en concreto que fue recibida por la demandada el 22 de septiembre de 2021, comenzó a correr desde el 27 de septiembre de 2021 (inc. 3º, art. 8º Decreto 806 de 2020), y por supuesto que venció el 22 de noviembre de 2021, sin embargo, fue arrimada al expediente el 20 de abril de 2022 de lo que se desprende que fue presentada en forma extemporánea, siendo evidente que se incurrió en irregularidad al haberse corrido traslado de las excepciones, así como en el auto del 23 de mayo de 2022 haberse tenido por no contestadas las excepciones, además del decreto de pruebas del extremo pasivo. Por consiguiente, para subsanar este yerro se dispone:

1. Se tiene por no contestada la demanda por cuanto se allegó en forma extemporánea.
2. Dejar sin valor ni efecto el traslado de las excepciones de mérito.
3. Dejar sin valor ni efecto el proveído del 23 de mayo de 2022.
4. Por tornarse inane, no atender el incidente de nulidad propuesto.
5. Téngase en cuenta que el extremo pasivo no presentó reparo alguno respecto del acto de notificación de que fue objeto.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante GABRIEL GOMEZ VELEZ  
Demandado: NELCY JULIETA PARRA CASTILLO  
500013110002-2021-00257-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6. En firme este proveído pase nuevamente los autos al despacho para ordenar lo que corresponda, a fin de proseguir con el trámite legal correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

Firmado Por:

Olga Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c837d65776aae001eb14aabe5ccd86e4468b6b9e5869b1079c6893313143b12e**

Documento generado en 09/06/2022 11:02:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**